



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

1

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2608/2024	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	090161724000661

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Información sobre requisitos y características para la Jefatura Departamental de Seguimientos a los Programas de Regularización, así como documentación de personas servidoras públicas relacionadas con dicho puesto, es decir, su actual titular y quienes le antecedieron.</i>	No entregó la información completa, hizo clasificación de información de personas servidoras públicas y no entregó documentación solicitada.	Por haber recibido una respuesta incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de julio de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• Entregar la documentación solicitada (nombramiento del actual titular de la Jefatura Departamental de Seguimientos a los Programas de Regularización). • Entregar versión pública debidamente elaborada respecto del Curriculum Vitae de los Servidores públicos referidos en su respuesta a la solicitud de información.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, clasificación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	26
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	26

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del actor o institución pública será **MODIFICADA** para que entregué la información que la persona solicita, a través del medio señalado por la persona recurrente.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma y, **determinó dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Entregar la documentación solicitada (nombramiento del actual titular de la Jefatura Departamental de Seguimientos a los Programas de Regularización).**
- **Entregar versión pública debidamente elaborada respecto del Curriculum Vitae de los Servidores públicos referidos en su respuesta a la solicitud de información.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

² Atribuciones que establecen los artículos 6 párrafos primero y segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4 fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 10 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“... POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE: 1) PERFIL DE PUESTO Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA OCUPAR EL PUESTO CORRESPONDIENTE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL. 2) FUNCIONES DEL PUESTO DENOMINADO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN, DE LA DGRT, CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE. 3) NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN, DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA. 4) CURRÍCULUM VITAE QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL., DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA. 5) NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT. 6) COMPROBANTE DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA.” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 31 de mayo de 2024, el actor o institución pública respondió a través de su **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Servicios Legales con el oficio **CJSL/UT/1245/2024** de fecha 31 de mayo de 2024, en esencia, Que la solicitud había sido turnada a las áreas responsables del contenido de la información que se le entrega, así mismo respondieron respecto de otras peticiones con fundamentación que ya no es aplicable en referencia al perfil y actividades del puesto referido en la solicitud de información; sí respondieron quien es el actual Jefe de Unidad Departamental y quien fue la persona que le antecedió, dentro del periodo referido en la solicitud.

Por lo que hace a la información curricular fue marcado como clasificada en relación con la información escolar y laboral, al igual que sus certificados de estudios, también fueron marcados como clasificados. Respecto del nombramiento de las dos personas servidoras públicas referidas en la respuesta solamente proporcionaron el nombramiento de quien antecedió al actual JUD y de este niegan contar con dicha información.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 03 de junio de 2024, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, porque la información era incompleta, estaba mal fundamentada y se negaba a proporcionar parte de la información solicitada, quedando de la siguiente manera el razonamiento de su agravio:**

“1. En relación al PERFIL DE PUESTO Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA OCUPAR EL PUESTO CORRESPONDIENTE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL, ese sujeto obligado refiere que no cuenta con documento alguno que contenga esta información ya que según no está en sus atribuciones, sin embargo, esta misma solicitud fue enviada a la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitud a la que se le generó el folio 090162824001907, y que en respuesta, mediante oficio quien mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2024 manifestó su incompetencia, refiriendo que la unidad competente era la Consejería

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Jurídica y de servicios legales, por lo cual resulta contradictorio, pues mientras la secretaria de finanzas dice que no es competente, la Dirección General de Administración y Finanzas refiere que tampoco es competente, y que el área competente es la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derecho Humanos de la Secretaría de finanzas. no tiene atribuciones para generar o detentar algún documento que contenga el perfil de puestos y requisitos mínimos para ocupar el puesto del cual se esta requiriendo la información. Por lo que resulta inverosímil que no exista un documento en ninguna de esas dos áreas que contenga los requisitos para ocupar un puesto de estructura. 2. La respuesta proporcionada en lo que concierne a las FUNCIONES DEL PUESTO DENOMINADO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN, DE LA DGRT, CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE, no está debidamente fundamentada ya que esta respuesta la fundamenta en un manual administrativo que ya no se encuentra vigente, ya que en el 2023, se publicó otro manual administrativo y en el que fundamentan su respuesta es el manual administrativo de 2021. 3. En relación al CV VITAE del C. ERIC EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ, me fue proporcionada una versión pública del documento, en la que de manera indebida, se testó información que debió haber sido considerada como publica como lo es EDUCACIÓN, EXPERIENCIA LABORAL, HABILIDADES; asimismo respecto del CV de la C. MARÍA DEL CARMEN CASTILLO DÍAZ, se testó información relacionada con EXPERIENCIA PROFESIONAL, ACTIVIDADES, PUESTO DESEMPEÑADO, PROFESION, PERIODO, CURSOS Y SEMINARIOS, CONOCIMIENTOS Y APTITUDES, ya que si bien los lineamientos para clasificación y desclasificación referidos por el sujeto obligado y en los que funda su respuesta, establecen que serán considerados como información confidencial, lo cierto es que ese sujeto obligado pierde de vista que lo anterior solo aplica para informacion de particulares, no así cuando se trata de funcionarios públicos, pues es con esta informacion que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación "03/09 Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de T". (Cita textual)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El 6 de junio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 18 de junio de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, quedando registrada su respuesta con fecha 19 de junio de 2024, con lo que robusteció su respuesta primordial, sin embargo, no logró atender todo lo requerido por la persona recurrente, aún y cuando forma parte de sus obligaciones y sus facultades tener esa información.
- C)** Señalando en el cuerpo de su escrito de manifestaciones y alegatos, que la solicitud fue enviada a diversas áreas para que en trabajo conjunto y auxilio de las funciones de la persona titular de la institución pública, pudieran proporcionar la información requerida por la persona recurrente. Realizan parte de su respuesta (lo que hace a las características del puesto en comento) lo fundamental ya con su actual Manual Administrativo, sin embargo, la clasificación que realizan de la información de las personas servidoras públicas continúa siendo en exceso y mal motivada.
- D)** El 05 de julio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE: 1) PERFIL DE PUESTO Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA OCUPAR EL PUESTO CORRESPONDIENTE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL. 2) FUNCIONES DEL PUESTO DENOMINADO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN, DE LA DGRT, CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE. 3) NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN, DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA. 4) CURRÍCULUM VITAE QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL., DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA. 5) NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT. 6) COMPROBANTE DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública¹⁰

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

REGULARIZACIÓN DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA.” (cita textual)

*Este Instituto determina que la información entregada **está incompleta, mal fundamentada y motiva su respuesta, repitió su omisión al no proporcionar el nombramiento del actual Jefe de Unidad Departamental y refiriendo que no cuenta con él, y finalmente la institución pública hace la clasificación de información confidencial de la información escolar y laboral de las personas servidoras públicas a quienes se refiere en su respuesta al momento de testar la documentación que envía.***

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Por otra parte, la institución pública (cuando ofreció sus alegatos), modificó su respuesta respecto de las características del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental referido y ya lo fundamentó en el actual Manual Administrativo. Por lo que hace a la clasificación de información confidencial de los servidores públicos en comento (información curricular y académica) no comprueba el daño por el cual pudiera haber sido clasificada como lo hicieron en las versiones públicas que proporcionaron y finalmente, por lo que hace al nombramiento del actual jefe de la Unidad Departamental no lo proporcionan refiriendo que no lo tienen.

Respecto a que no entrega lo requerido porque la información **solicitada está clasificada como confidencial de conformidad con el Acta del Comité de Transparencia (la cual no adjuntó) no resulta procedente de la forma en que se realizó. Se explica en lo siguiente el razonamiento**, situación que imposibilita un debido razonamiento lógico jurídico de dicha clasificación **que lleva al Instituto a alcanzar esta conclusión.**

En relación con este apartado resulta importante señalar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento (ya que de manera resumida el sujeto obligado refiere cuales son los rubros que aparecerán clasificados y aun así en las versiones públicas hay información indebidamente testada):

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explican que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, así como en el primer párrafo del artículo 175, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen la carga de probar que esa negativa se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.
- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre fundada y motivada, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la clasificación de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

siempre aplicar una prueba de daño. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública, se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) reciban una solicitud de acceso a la información,
 - b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,
 - c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia Local.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y fundar y motivar su clasificación, según los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia Local.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.

Con base en ese conjunto de disposiciones legales, se analiza a continuación si lo referido por la institución pública y sus versiones públicas son viables, adjunto en la presente los oficios remitidos por la institución pública mediante los cuales argumentó y trató de motivar su actuar:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 31 de mayo de 2024
CJSL/UT/1245/2024

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de **folio 090161724000661**, consistente en:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

- 1) PERFIL DE PUESTO Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA OCUPAR EL PUESTO CORRESPONDIENTE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL.*
- 2) FUNCIONES DEL PUESTO DENOMINADO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN, DE LA DGRT, CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE.*
- 3) NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN, DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA.*
- 4) CURRÍCULUM VITAE QUE OBRÉ EN EL EXPEDIENTE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA.*
- 5) NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT.*
- 6) COMPROBANTE DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE OCUPA ACTUALMENTE EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA DGRT, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE HAN OCUPADO ANTERIORMENTE ESA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA.*

Información complementaria

CAPITAL HUMANO" (SIC).

Plaza de la Constitución 2, piso 3, oficina 303, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
T. 55 55102649 ext. 133

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024



Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia envía su solicitud a las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quién mediante oficio **CJSL/DGAF/CACH/1697/2024**, de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó la clasificación de la información, en su modalidad de confidencial con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **090161724000661**, misma que contiene información que debe ser considerada como **CONFIDENCIAL** en razón de que la información corresponde a **Datos**

Personales de carácter **identificativo**, concernientes a personas físicas, como son: estado civil, edad, correo electrónico, números telefónicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fotografías, firma y domicilio; **Datos Personales** de carácter **laboral**, concernientes a personas físicas, como son: referencias laborales, referencias personales, actividades extracurriculares; y **Datos Personales** de carácter **académico**, concernientes a personas físicas, como son: Trayectoria educativa, promedio, calificaciones, número de cuenta del certificado de estudios; de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a las personas físicas titulares de la misma, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos, lo que constituye información frente a la cual se actualiza el supuesto de **clasificación** en su modalidad de **CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 67 fracciones I y IV, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que dicha información fue sometida a Comité de Transparencia en la **Novena Sesión Extraordinaria** celebrada el 31 de mayo de 2024, en la que se emitió el siguiente acuerdo que a la letra dice:

“ACUERDO CJSL/CT/2024/IX-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la clasificación en la modalidad de confidencial** de los datos contenidos en parte de la información requerida en la solicitud con folio **090161724000661**, en razón de que corresponden a **Datos Personales** de carácter **CONFIDENCIAL** ya que se trata de **Datos Personales** de carácter **identificativo**, concernientes a personas físicas, como son: estado civil, edad, números telefónicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fotografías, firma y domicilio; **Datos Personales** de carácter **laboral**, concernientes a personas físicas, como son: referencias laborales, referencias personales, actividades extracurriculares; y **Datos Personales** de carácter **académico**, concernientes a personas físicas, como son: Trayectoria educativa, promedio, calificaciones, número de cuenta del certificado de estudios, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

*se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11 de la Ley de Transparencia Local citada, asimismo se **aprueban** las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (SIC)*

Derivado de lo anterior se adjunta el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/120/2024**, de fecha 15 de mayo de 2024, signado por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, así como las versiones públicas, por lo que, con los oficios antes mencionados se da respuesta a su solicitud de información.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

YHG

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024



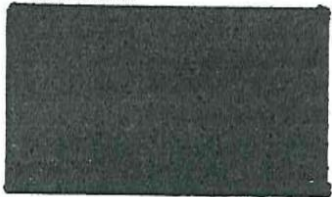
INFORMACIÓN PERSONAL

[REDACTED]

[REDACTED]

PERFIL PERSONAL

[REDACTED]



CONTACTO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EDUCACIÓN

[REDACTED]



HABILIDADES

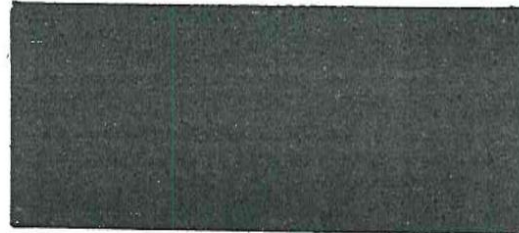
[REDACTED]



EXPERIENCIA LABORAL

[REDACTED]

Alcaldía Cuauhtémoc - Oficina de Comunicación
Social



[REDACTED]

Honorable Cámara de Diputados - Congreso de la
Unión



[REDACTED]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

CURRÍCULUM VITAE
Página 1 de 4

María del Carmen Castillo Díaz

PROFESIÓN:

EXPERIENCIA PROFESIONAL

EMPRESA: Instituto de las mujeres del Distrito Federal, José María Izazaga No. 148 Mezzanine y pisos
del 5 al PH.

PERIODO:

PUESTO DESEMPEÑADO:

ACTIVIDADES REALIZADAS:

EMPRESA: Instituto de las mujeres del Distrito Federal, José María Izazaga No. 148 Mezzanine y pisos
del 5 al PH.

PERIODO:

PUESTO DESEMPEÑADO:

ACTIVIDADES REALIZADAS:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Una vez analizada la documentación presentada por el sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones, se tiene la consideración de que respecto de la información testado **su aplicación de prueba de daño** no logra motivar el hecho de testar la información de manera total como se realizó, puesto que las personas a quienes pertenece la documentación fueron o son personas servidoras públicas, entonces si bien es cierto, que algunos de sus datos es viable que los puedan testar para protegerles su información, también es cierto que la forma en que se realizó no encuentra sustento en el simple dicho del sujeto obligado.

No se adjuntó el documento en donde el Comité de Transparencia fundó y motivó su decisión para la clasificación de información confidencial, impidiendo con esto que se conozca la experiencia laboral de los servidores públicos y las actividades que realizaban, entre otra información que sí resulta de interés público y que se relaciona con el desempeño de sus funciones como personas servidoras públicas.

Con el fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, será necesario considerar, primero, las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia Local (artículos 183, fracción VIII, y 185, fracción I), en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* (en los numerales Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo), así como el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (artículo 218), los cuales establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

...

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos.

Y, en lo que corresponde al caso en concreto, resulta importante señalar lo que nuestra **Constituciones Políticas Federal y Local** dicen al respecto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, se concluye que la información solicitada, además de ser **pública de oficio, por considerarse una obligación de transparencia** de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

institución pública, es también información cuya difusión y acceso es necesario **para hacer efectivo el ejercicio y respeto de un derecho humano de acceso a la información.**

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **es incompleta**, aunado a que lo solicitado es **susceptible de clasificarse como información confidencial pero no en su totalidad**. De ahí que se concluye que **la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

***Artículo 6°.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

*la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La **modificación** a la respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2608/2024

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, dentro del tiempo contemplado para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales aplicable.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, con fundamento en el Artículo 254 de la Ley de Transparencia, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

MML/CGCM/SZOH